



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE:** 773/2024

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** VI-22/2023

N1-ELIMINADO 1

**MAGISTRADO PONENTE:**

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA

**GUADALAJARA, JALISCO, DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistos los autos para resolver los recursos de reclamación interpuestos por la parte demandada en contra del auto de once de enero de dos mil veintitrés, dictado por la sexta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el expediente VI-22/2023.

#### **RESULTANDO**

1. Por escritos presentados el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la parte demandada interpuso recursos de reclamación en contra del auto de once de enero de dos mil veintitrés, dictado por la sexta sala unitaria de este Tribunal en el expediente VI-22/2023.

2. El catorce de junio de dos mil veintitrés, la sexta sala unitaria dio trámite a los recursos y mediante oficio de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se remitió a esta Sala Superior el cuaderno de constancias.

3. En la Séptima Sesión Ordinaria de tres de abril de dos mil veinticuatro, se designó como ponente para resolver el presente asunto al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, a quien se enviaron las constancias para emitir la resolución con el oficio 2977/2024 de la Secretaría General.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver los presentes recursos de reclamación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8,

fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18, fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** La autoridad demandada aduce en el único agravio de su primer escrito de reclamación, que el actor consintió tácitamente la resolución impugnada, puesto que previo al juicio de nulidad no interpuso el recurso de revisión que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

El agravio en estudio resulta **infundado**, por los siguientes motivos:

Al respecto, no es posible considerar que el particular se encontraba obligado a agotar el recurso de reconsideración para obtener una devolución previo a acudir al juicio de nulidad, ya que el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 9. Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será **optativo** para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo.

De donde se advierte que cuando la ley o reglamentos establecen algún recurso o medio de defensa, es optativo para el interesado promoverlo o intentar de manera inmediata el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa ante la autoridad, es decir, el particular tiene la oportunidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para controvertir el acto lesivo.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia PC.III.A. J/34 A (10a.)<sup>1</sup> emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y contenido dicen:

**RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.** En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial.

Asimismo, el artículo 133 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 133. Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

De igual manera, de la interpretación del artículo transcrito se desprende que es optativo para el interesado interponer el recurso

<sup>1</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décimo Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, página 1168.

administrativo de revisión; ya que el uso del vocablo "pueden", debe entenderse como la posibilidad de acceder al recurso o al juicio administrativo, sin que uno deba ser antecedente del otro.

Además, si bien el artículo 135 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que el recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento de los interesados; tal disposición no es impedimento para que el particular intentara el juicio administrativo, ya que el numeral 135 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios señala el plazo para la presentación del recurso ante la autoridad, lo que no obstaculiza la procedencia del juicio administrativo.

**TERCERO.** Por otra parte, el recurrente alega en el único agravio de su diverso escrito de reclamación, que resulta ilegal la admisión de las pruebas ofrecidas por la actora, ya que el oferente no estableció qué pretende justificar o acreditar con las mismas, además de que fue omiso en relacionarlas con los hechos controvertidos de su demanda.

Explica que el numeral 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco impone la obligación para las partes de que las pruebas ofrecidas se relacionen con cada uno de los puntos controvertidos, por lo que se debió observar tal requisito de admisibilidad; esto es, que para la admisión de las pruebas se debe expresar concretamente qué hechos materia de la litis son los que pretende acreditar con las pruebas que ofrece, así que no basta que las ofrezca sino que debe relacionarlas de manera concreta con los hechos específicos controvertidos.

**Este Cuerpo Colegiado considera que no asiste la razón a la parte demandada,** tomando en consideración que la sala unitaria en la parte que interesa del auto recurrido de once de enero de dos mil veintitrés, determinó:

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se admiten** en su totalidad las pruebas documentales que oferta el actor en el capítulo



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

respectivo de su escrito inicial de demanda, además de la **Presuncional Legal y Humana** así como la **Instrumental de Actuaciones**, las que desde estos momentos dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas, ello con fundamento en lo previsto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **con citación a la contraria** de las que así lo permitan según lo previsto por los artículos **283, 291 y 297** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley antes citada.

A saber, la parte actora en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, ofreció los siguientes medios de convicción:

**PRUEBAS**

**I.DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la **DETERMINACIÓN DEL COBRO POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE PLASMADOS EN EL RECIBO OFICIAL** con número de contrato **10386314**, con clave **0016-0943-0024**, expedido por el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), respecto al bien inmueble ubicado en la **Calle María del Carmen Frías, número 682, Colonia Lomas del Paraíso B, Municipio de Guadalajara, Jalisco.**

Esta prueba la relaciono con todo el capítulo de hechos de la presente demanda, así como con todos los conceptos de impugnación también aquí vertidos, misma a la que esta sala, deberá de otorgarle un valor probatorio pleno, lo anterior en armonía con el numeral 399, de la Ley Adjetiva Civil para esta Entidad Federativa, utilizando de manera supletoria Misma que por sí sola ya constituye un Hecho Notorio para este Tribunal.

**II.CONFESIONAL EXPRESA.** - Consistente en las Confesionales realizadas por las Autoridades Demandadas tanto en su escrito de Contestación de Demanda, así como en escritos posteriores que conforme este Expediente y en cuanto sirvan para tener por acreditada mi Acción de Nulidad, Misma a la que esta Honorable Sala, deberá de otorgarle un Valor Probatorio Pleno, lo anterior en armonía con el numeral 395 de la Ley Adjetiva Civil para esta Entidad Federativa, utilizado de manera supletoria. Este Medio de Convicción lo relaciono con todos los puntos de Hechos de esta Demanda.

**III.PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todos y cada uno de los Razonamientos Lógicos y Jurídicos, en cuanto sirven para favorecerme. Misma a la que esta Honorable Sala deberá de otorgarle un Valor Probatorio Pleno lo anterior en armonía con los numerales 414 y 415 de la Ley Adjetiva Civil para esta Entidad Federativa utilizando de manera Supletoria este Medio de Convicción lo relaciono con todos los puntos de Hechos de esta Demanda.

**IV. PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en cada uno de los Instrumentos Técnicos Científicos y Humanos que se aporten al presente procedimiento y en cuanto sirvan para favorecerme Misma a la que esta Honorable Sala, deberá de otorgarle un Valor Probatorio Pleno, lo anterior en armonía con el numeral 402 de la

Ley Adjetiva Civil para esta Entidad Federativa utilizando de manera Supletoria, Este Medio de Convicción lo relaciono con todos los puntos de Hecho de esta Demanda.

Ahora, el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a la letra señala:

Artículo 295. Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, señalando el nombre y domicilio de los testigos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. La omisión de lo anterior será causa para no admitir las propuestas. No será necesario declarar el nombre y domicilio de los testigos, cuando las partes por sí mismas ofrezcan presentarlos.

Del artículo transcrito se desprende que las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, señalando el nombre y domicilio de los testigos, y solicitando la citación de la contraparte para absolver las posiciones, y que la omisión de estos requisitos será causa para no admitirlas; sin embargo, el citado numeral no impone como requisito formal que las partes expongan con claridad los hechos específicos que buscan demostrar con cada medio de convicción, es decir, que utilicen frases sacramentales o formales para ello.

Considerar que ante la omisión formal de este requisito, procede desechar las pruebas, sin valorar si resulta útil o no para el juzgador la información omitida, conllevaría una afectación al derecho de defensa de la parte actora; por lo que para determinar su desechamiento, no basta con que no se refiera explícita, formal o textualmente la relación de los medios de convicción con los hechos controvertidos o cual es el hecho que se pretende acreditar con cada uno de ellos; sino que únicamente se debe advertir que las pruebas guardan relación con la litis planteada en el juicio de nulidad para admitirlas.

En ese orden de ideas, para determinar la admisión de las pruebas, resulta suficiente con que del análisis integral de los medios probatorios ofrecidos por el actor y los hechos planteados en su demanda, resulten evidentes los hechos que busca demostrar y la relación que guarda con la controversia, aunque no exprese como requisito formal en el capítulo de ofrecimiento pruebas, el motivo o fin de las mismas, así como la relación detallada con los hechos de la demanda, como ocurre en el caso concreto.



No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado lo que dispone el numeral 35, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al señalar que la demanda debe contener la enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda; no obstante, no se trata de un requisito esencial que deba plasmarse en la demanda para determinar la admisibilidad de las pruebas, sino que debe advertirse sentido de pertinencia que deben guardar los medios probatorios ofrecidos por el actor con la litis planteada en su demanda, es decir, la relación que guardan con el objeto del juicio, a fin de evitar la dilación del proceso en pruebas intrascendentes o impertinentes.

Sirve de apoyo a lo resuelto por esta Sala, la tesis aislada 1a. CCCXXXVIII/2013 (10a.)<sup>2</sup>, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

**PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más

<sup>2</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 534. Primera Sala.

ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios.

Resulta aplicable por analogía el criterio expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis transcrita, ya que en ella se establece que el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuya redacción es similar al artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es susceptible de dos interpretaciones distintas: la primera, en la que ante la omisión formal de los requisitos contemplados en el citado artículo, como lo es que las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad los hechos que se pretenden demostrar, deberán desecharse; y, la segunda según la cual la norma no establece precisamente el desechamiento de la pruebas si no se expresa dicho requisito, sino que basta con que resulte evidente la relación que guardan con los hechos controvertidos para tenerse por cumplido. De tal suerte que el juzgador deberá considerar la interpretación que más favorezca a la protección de los derechos de defensa y debido proceso de los particulares.

Sobre el tema, se ha pronunciado esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en la jurisprudencia 10/14ORD/SS/JA, que establece:

**PRUEBAS. SU RELACIÓN CON LOS HECHOS PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN.** El artículo 35, fracción VIII y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, señalan que en el juicio en



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

esta materia podrán ofrecerse toda clase de pruebas excepto la confesional mediante absolución de posiciones y las que no tengan relación con los hechos controvertidos en el juicio, así como las contrarias a la moral y el derecho, por lo que al ofertarlas se deberán enumerar. Esta limitación encuentra sustento en que, para atribuírsele eficacia probatoria a los elementos ofertados, que en la materia implica la buena fe guardada y la verdad sabida, siempre se requiere de un hecho a comprobar, pues de nada serviría una prueba respecto de una cuestión abstracta o ajena a la controversia. Por tanto, si bien para admitir las pruebas deberán tener relación con los hechos, lo cierto es que tal condición no impone una obligación a cargo del actor para ofrecerlas y de exponer puntualmente el hecho que con cada una pretende acreditar, pues la demanda de nulidad debe considerarse como un todo del que puede advertirse la relación de las pruebas con los hechos en cualquier parte de la demanda, aunque no sea en el capítulo que expresamente así se denomine, máxime cuando la cantidad de pruebas y hechos es limitada, lo que facilita su análisis.

Bajo tal tesitura, considerar que el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, impone como formalidad que la actora expresa y formalmente señale la relación y objeto de las pruebas ofrecidas como lo aduce la autoridad demandada, resultaría violatorio a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no resulte correcto revocar la admisión de las pruebas admitidas en el juicio que nos ocupa por el único motivo de que el actor fue omiso en señalar de forma expresa tal requisito.

En consecuencia, al no quedar desvirtuada la legalidad del acuerdo recurrido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resultaron **infundados** los agravios vertidos en los recursos de reclamación interpuestos por la parte demandada en contra del proveído de once de enero de dos mil veintitrés, pronunciado dentro del juicio administrativo 22/2023 del índice de la sexta sala unitaria de este Tribunal.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo recurrido por los motivos y fundamentos legales que se contienen en los últimos dos considerandos de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho  
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes  
Secretario General de Acuerdos

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."